

**Síntesis del
SUP-REC-216/2026 Y ACUMULADO**

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente el recurso de reconsideración?

HECHOS

1. El 6 de abril, la parte recurrente presentó demanda de juicio laboral a través del cual solicitó el reconocimiento de semanas trabajadas como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** en las Juntas Distritales Ejecutivas del INE en el Estado de México y diversas prestaciones con motivo de dicha relación laboral.
2. El 20 de mayo, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en el juicio laboral respectivo en el sentido de absolver al INE de las prestaciones reclamadas al advertir que la relación fue de carácter civil y no laboral.
3. Inconforme, el recurrente interpuso los presentes recursos de reconsideración.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
RECURRENTE:**

Manifiesta presentar su impugnación con base en los artículos 14 y 16 constitucionales, a partir de su estado de indefensión al haber sido tratado despectivamente por el representante del INE por su condición de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, durante la sustanciación del juicio laboral respectivo ante la Sala Toluca.

RESUELVE

Razonamientos:

En primer lugar, se acumulan los recursos al existir identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado. En segundo lugar, se actualiza la preclusión del derecho de acción en el recurso SUP-REC-217/2026 al haber presentado con anterioridad la demanda del expediente SUP-REC-216/2026. Finalmente, en el caso, no se satisface el requisito especial de procedibilidad al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; asimismo, tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en error judicial que amerite el análisis de fondo del asunto, ni reviste las calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

Se **desechan de plano** los recursos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-216/2026 Y
SUP-REC-217/2026 ACUMULADO

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA
CARRASCO

COLABORÓ: DAVID OCTAVIO ORBE
ARTEAGA

Ciudad de México, a *** de junio de dos mil veintiséis¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **i) acumula** los medios de impugnación; **ii) desecha de plano** el recurso identificado con la clave **SUP-REC-217/2026**, en virtud de que se actualiza la preclusión del derecho de acción de la parte recurrente; **iii) desecha de plano** el recurso identificado con la clave **SUP-REC-216/2026**, porque no se satisface el requisito especial de procedibilidad ni se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia previsto en la jurisprudencia establecida por este Tribunal Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA.....	3
5. ACUMULACIÓN	4
6. IMPROCEDENCIA.....	4
6.1. Preclusión (SUP-REC-217/2026).....	4
6.2. Requisito especial de procedibilidad (SUP-REC-216/2026)	6
6.2.1. Marco jurídico aplicable	6

¹ De este punto en adelante todas las fechas corresponden a este año, salvo precisión distinta.

6.2.2. Estudio del caso concreto9
7. RESOLUTIVOS 14

GLOSARIO

DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)

DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente promovió un juicio laboral en contra del INE a través del cual, entre otras cuestiones, solicitó el reconocimiento de las semanas trabajadas como **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**, así como el pago de las aportaciones correspondientes al ISSSTE de 104 semanas laboradas en retroactivo de los procesos electorales 2011-2012, 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021, así como la entrega de la hoja única de servicios del ISSSTE.
- (2) La Sala Toluca conoció del juicio laboral respectivo, dado que la parte recurrente manifestó haber prestado sus servicios como **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)** en la 07 y 08 Juntas Distritales Ejecutivas del INE en el Estado de México. En su momento, la Sala responsable dictó sentencia en el sentido de **absolver** al INE de las prestaciones reclamadas.
- (3) Inconforme con la sentencia regional, el recurrente interpuso los presentes recursos de reconsideración.



2. ANTECEDENTES

- (4) **Juicio laboral.** El 6 de abril, el recurrente presentó, vía electrónica, demanda de juicio laboral en contra del INE, la cual quedó registrada bajo la clave **ST-JLI-7/2026**, en el que solicitó el reconocimiento de semanas trabajadas como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y diversas prestaciones con motivo de dicha relación laboral.
- (5) **Contestación de demanda.** El 22 de abril, el Instituto demandado dio contestación a la demanda, ofreció pruebas y manifestó excepciones y defensas.
- (6) **Resolución del juicio ST-JLI-7/2026.** El 20 de mayo, la Sala Toluca dictó sentencia en el juicio laboral en el sentido de absolver al INE de las prestaciones laborales reclamadas y dejó a salvo los derechos de la parte actora que le pudieran corresponder derivados del contrato regido por la legislación civil para que los haga valer en dicha vía.
- (7) **Recursos de reconsideración.** El 21 de mayo, la parte recurrente interpuso, vía juicio en línea, escritos de recurso de reconsideración a fin de controvertir la determinación señalada en el párrafo anterior.

3. TRÁMITE

- (8) **Integración de los expedientes y turno.** El magistrado presidente acordó integrar y turnar los expedientes **SUP-REC-216/2026** y **SUP-REC-217/2026** a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte, vía recurso de reconsideración, una resolución de una de las Salas Regionales del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional².

5. ACUMULACIÓN

- (11) Procede acumular los recursos de reconsideración, ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado; incluso, se advierte que se trata de demandas prácticamente idénticas, en las que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Toluca en el expediente **ST-JLI-7/2026**.
- (12) En razón de lo anterior, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de decisiones contradictorias, lo procedente es acumular el expediente **SUP-REC-217/2026** al **SUP-REC-216/2026**, por ser éste el primero que se recibió.
- (13) En consecuencia, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

6. IMPROCEDENCIA

6.1. Preclusión (SUP-REC-217/2026)

- (14) Esta Sala Superior considera que la demanda del **SUP-REC-217/2026** debe desecharse de plano, porque la parte recurrente agotó su derecho de acción al haber presentado con anterioridad la demanda que integró el expediente **SUP-REC-216/2026**.
- (15) Este Tribunal Electoral ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación, por primera vez, de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso³.

² La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

³ Véase, Jurisprudencia 33/2015 de rubro: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



- (16) En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva, esto es, se clausuran de modo definitivo y por ende no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.
- (17) Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión⁴. Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto⁵.
- (18) En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, por lo que, de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.
- (19) El 21 de mayo, la parte recurrente presentó escrito, vía juicio en línea, a fin de controvertir la sentencia **ST-JLI-7/2026** de la Sala Toluca, medio de impugnación que fue registrado con el número de expediente **SUP-REC-216/2026**.
- (20) En esa misma fecha, la parte recurrente presentó, vía juicio en línea, un segundo medio de impugnación, el cual fue registrado con el número de expediente **SUP-REC-217/2026**, el cual es prácticamente idéntico al primero de los medios de impugnación presentados, en contra de la misma resolución de la Sala Toluca.
- (21) Por lo tanto, con base en lo dispuesto por el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, consecuentemente, debe desecharse de plano, dado que la parte recurrente **ya ejerció previamente su derecho de acción en contra de la resolución controvertida** con la

⁴ Véase, Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Abril de 2002, página 314.

⁵ Véase, Tesis 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro: "**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 565.

presentación de la demanda del medio de impugnación **SUP-REC-216/2026**.

6.2. Requisito especial de procedibilidad (SUP-REC-216/2026)

- (22) Por lo que se refiere a la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-216/2026**, esta Sala Superior también advierte que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedibilidad**, ya que la sentencia impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad sin realizarse alguna inaplicación de disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación, ni se observa que exista error judicial evidente, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (23) En consecuencia, lo que procede es **desechar de plano la demanda**, conforme a lo siguiente.

6.2.1. Marco jurídico aplicable

- (24) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.
- (25) En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede, únicamente, en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:
- a.** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías⁶, y

⁶ Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



b. En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general⁷.

(26) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales¹¹.

⁷ Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

SUP-REC-216/2026 y acumulado

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales¹³.
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad¹⁴.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación respectiva, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁵.
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas¹⁶.

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS**



- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico nacional¹⁷.
- (27) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (28) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos. De esta manera, salvo que se actualice el supuesto de resoluciones que desechen demandas en violación a las garantías esenciales del debido proceso o en caso de notorio error judicial, es criterio de esta Sala Superior que, cuando la legislación solamente permita impugnar sentencias de fondo, se excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada¹⁸.
- (29) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

6.2.2. Estudio del caso concreto

6.2.2.1. Sentencia de Sala Regional Toluca (ST-JLI-7/2026)

- (30) La Sala Regional Toluca determinó, por una parte, **absolver** al INE de todas las prestaciones reclamadas en la vía laboral y, por otra, **dejar a salvo los**

CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

¹⁸ Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

derechos de la parte actora respecto del contrato regido por la legislación civil para que los haga valer en esa vía.

- (31) Al respecto, se señaló que le asistía razón al INE en virtud de que la naturaleza normativa de las funciones de las personas **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, así como de las constancias, las afirmaciones de las partes y la actividad probatoria, se advirtió que la relación entre ellas fue de carácter civil y no laboral, fundamentalmente porque no se reunió el elemento de la subordinación en la relación contractual.
- (32) Lo anterior, con base en la normatividad electoral que faculta al INE para celebrar contratos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios, en términos de la legislación civil. Ello, tomando en consideración que no todas las actividades desempeñadas por las personas a favor del INE son de naturaleza laboral.
- (33) En el caso analizado, con base en lo contemplado en los diversos Manuales de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales de los procesos electorales 2011-2012, 2014-2015, 2017-2018 y 2021-2022, así como el contrato aportado por el INE que celebró con la parte recurrente, la Sala Toluca señaló que ninguno de ellos prevé la asignación de un determinado lugar de trabajo o la previsión de un horario para el desarrollo de las actividades encomendadas.
- (34) Adicionalmente, en el contrato celebrado entre el INE y el recurrente en el año 2021, la Sala responsable observó que, de manera expresa, se estableció la no continuidad de la actividad y su duración limitada y determinada al desarrollo de un periodo específico del 1 de febrero al 12 de junio de 2021.
- (35) Asimismo, la Sala Toluca refirió que las actividades temporales asignadas a las personas **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, con base en los diversos acuerdos CG217/2011, INE/CG101/2014, INE/CG399/2017 e INE/CG1469/2021, tienen la característica de ser supervisadas, pero no subordinadas, dado que se excluye la asignación de un horario y de un centro de trabajo como lugar específico para ejecutar sus actividades.



- (36) Por lo que se refiere al contrato aportado por el INE, del análisis se observó que contó con diversos elementos en los que se identificó a las partes, los honorarios, el objeto del contrato y la temporalidad. De esta forma, la Sala responsable afirmó que, derivado de tales elementos y de las reglas de interpretación de los contratos, se debe tomar en cuenta su denominación, el contenido de sus cláusulas y la intención evidente en su celebración; elementos de los que, en el particular, se desprendió su naturaleza civil, al amparo de la institución jurídica de "Prestación de Servicios Profesionales".
- (37) Por lo tanto, del conjunto de elementos analizados, la Sala Toluca concluyó que no es posible advertir la existencia de cualquier elemento connatural a una relación laboral; esto es, la continuidad de la función o la fijación de un centro de trabajo y horario, que permitieran demostrar que, con el contrato civil, se constituyó en realidad una relación laboral.
- (38) Así, al haber resultado fundada la excepción y defensas del INE, la sala responsable procedió a absolver al INE de las prestaciones exigidas, dejando a salvo los derechos del actor que le pudieran corresponder derivados del contrato regido por la legislación civil, para que los hiciera valer en esa vía.

6.2.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente

- (39) La parte recurrente manifiesta que presenta su impugnación en contra de la determinación de la Sala Toluca en el expediente **ST-JLI-7/2026**, con base en los artículos 14 y 16 constitucionales, a partir de su estado de indefensión al haber sido tratado despectivamente por el representante del INE durante la sustanciación del juicio laboral respectivo.
- (40) Señala que los derechos constitucionales o fundamentales no prescriben ni caducan.
- (41) Asimismo, expresa que, de no resolver la impugnación, estima necesario acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como recurrir a las redes sociales para dar a conocer, a nivel nacional, la forma en cómo se trata a **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** en el INE, específicamente, porque la parte recurrente no cuenta con la licenciatura en derecho.

6.2.2.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (42) Como se anticipó, esta Sala Superior determina que el recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo que debe desecharse de plano. Lo anterior, ya que ni del análisis realizado por la Sala Regional Toluca ni de los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente, se advierte la existencia de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.
- (43) En efecto, de la lectura a la sentencia impugnada se observa que el estudio realizado por la Sala responsable, al resolver el juicio laboral respectivo, consistió en un análisis de estricta legalidad, esto es, se hizo el estudio relativo a la naturaleza jurídica de la relación que se estableció entre la parte recurrente y el INE, con motivo de la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales con el objeto de desarrollar actividades propias de los **DATO PROTEGIDO (LGPDPSSO)**.
- (44) En efecto, el análisis jurídico fundamental de la Sala Toluca se centró en determinar si, a partir de lo narrado por la parte recurrente, lo aducido por el INE, así como de las constancias que integraron el expediente, existió una relación laboral que diera sustento a las procedencia de las prestaciones reclamadas por el recurrente.
- (45) Como se señaló en el anterior apartado de la presente sentencia, la Sala Toluca determinó que la naturaleza jurídica de la relación establecida entre las partes no fue de naturaleza laboral, sino de naturaleza civil. Lo anterior, con base en el estudio de las funciones desarrolladas, el objeto de la contratación previsto en diversos instrumentos normativos tales como el contrato de prestación de servicios profesionales, los diversos acuerdos aprobados por el Consejo General del INE, los manuales de contratación respectivos, así como las afirmaciones de las partes y la documentación que obra en el expediente correspondiente.
- (46) Por otra parte, del análisis a los planteamientos formulados por la parte recurrente se advierte que se relacionan con aspectos de mera legalidad, pues alega una vulneración a su derecho a la defensa a partir del presunto



trato despectivo del que fue objeto, en su calidad de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, por parte del representante del INE durante la sustanciación del juicio laboral ante la Sala Toluca.

- (47) En este sentido, la pretensión del recurrente no plantea un problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni un tema jurídico novedoso que justifique la fijación de un criterio relevante y tampoco se advierte que la Sala Regional haya inaplicado alguna norma de rango constitucional. Asimismo, si bien es cierto que la parte recurrente presenta su impugnación con base en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, cabe recordar que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo¹⁹.
- (48) Cabe destacar que la parte recurrente no formula argumento alguno para justificar la procedencia excepcional del presente medio de impugnación y si bien señala diversas disposiciones constitucionales y convencionales como presuntamente afectadas en su perjuicio, lo cierto es que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de una interpretación directa del texto constitucional.²⁰
- (49) Adicionalmente, esta Sala Superior estima que tampoco se satisfacen los requisitos de importancia o trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, dado que la temática formulada no conlleva el análisis de un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante, dado que la controversia versó sobre la determinación de la naturaleza jurídica de la relación entre un prestador de

¹⁹ Así se ha sostenido, entre otros, en los precedentes SUP-REC-105/2025 y SUP-REC-35/2026.

²⁰ Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la Tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.

servicios profesionales y el INE²¹, así como tampoco se advierte ningún error judicial manifiesto.

- (50) Por tales motivos, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²¹ En similares términos se resolvieron los diversos SUP-REC-54/2022 y SUP-REC-8/2025.